

Alijand Maly

"ASOCIACION CHILENO-ARABE DE
COOPERACION"

Fundada el 12 de Abril de 1960

Personalidad Jurídica otorgada por Decreto
Supremo Nº 2796 de 5 de julio de 1961, pu-
blicado en el Diario Oficial de 8 de sep-
tiembre de 1961.

PRIMER DIRECTORIO DEFINITIVO DE LA CORPORACION

Comité Ejecutivo

PRESIDENTE: don Jorge Yarur Banna
PRIMER VICE-PRESIDENTE: don Víctor Valech Sarquis
SEGUNDO VICE-PRESIDENTE: Dr. Alberto Sfeir
SECRETARIO: don René Banduc Zacur
PRO-SECRETARIO: don Hugo Lolas Lolas
TESORERO: don José Said Saffie
PRO-TESORERO: don Alberto Orfali Abud
DIRECTORES EJECUTIVOS: don Nazir Hirmas
don Ismael Estefan
don Víctor Gidi
don Juan Saieh
don Carlos Melej
don Alejandro Hales

DIRECTORES: don Enrique Atal, don Alberto Auad, Dr. Elías Sunnah, don Alfredo Yarur, don Luis Karque, don Marco Antonio Salum, don Amador Charad, don Jacobo Nazal, don Miguel Musalem, don Nicolás Abumohor, don Jorge Abdo y don José Seda.

DIRECTORIO FUNDADOR

PRESIDENTE: don Juan Said K.
VICE-PRESIDENTE: don Miguel Labán J.
VICE-PRESIDENTE: don Carlos Nazar S.
SECRETARIO: Dr. Elías Sunnah D.
PRO-SECRETARIO: don Simón Zalaquett H.
TESORERO: don Jorge Yarur Banna
DIRECTORES: don Salomón Sumar
don Alberto Yazigi G.
Dr. Gabr Al Atrash

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CHILENO-ARABE
DE COOPERACION

TITULO PRIMERO

Denominación, Domicilio, Objeto y Duración

ARTICULO 1º.- Se establece una Corporación de Derecho Privado denominada "Asociación Chileno-Arabe de Cooperación". El domicilio de la Corporación será la ciudad de Santiago para todos los efectos legales.

ARTICULO 2º.- las finalidades que se propone esta corporación son las siguientes:

- 1.- Centrar en su organización de estructura social; estudios, realizaciones y todo lo que anhelan o alienten los miembros e Instituciones de la Comunidad Chileno-Arabe de la República.
- 2.- Asumir, ante el pueblo y las autoridades competentes, en todos los planes, la representación oficial de toda la Comunidad Chileno-Arabe residente.
- 3.- Dar a conocer, divulgar y contribuir a que sea considerado, en su auténtico valor, el perenne legado cultural árabe.
- 4.- Concentrar y fortalecer, en sí, los propósitos, las voluntades y las virtudes que dignifican, más y más, el concepto que se tiene de los árabes y de sus hijos chilenos, de su total y noble integración en la nacionalidad, de su arraigo indefinido en el país, y muy especialmente, de su incólume lealtad a Chile, a sus gloriosas tradiciones, a sus organismos y vida democrática y a su promisorio porvenir.
- 5.- Fomentar, consolidar y hacer fecundos, todos los intercambios chileno-árabes particularmente, en los campos de la economía, de la técnica, de las ciencias de las letras, de la filosofía, de las profesiones, de la educación, del arte y del deporte en general.
- 6.- Colaborar en toda empresa que acuse la presencia de la generosidad, de la asistencia al desvalido, de la beneficencia, de la abnegación en los servicios y de la solidaridad fraterna en las relaciones árabe-chilenas.

- 7.- Coadyuvar, a las Misiones Diplomáticas y Consulares Arabes, acreditadas en Chile, en el cumplimiento de sus obras positivas, que entrañen confraternidad internacional recíproca.
- 8.- Trabajar decididamente por la creación y mantención de Escuelas, Institutos, Cátedras, Clínicas e Instituciones de Asistencia Social, que reflejen sus manifestaciones materiales, espirituales y morales.
- 9.- Es deber sagrado e insoslayable de todas las generaciones, presentes y futuras de la Comunidad Chileno-Arabe, lograr la perdurabilidad y el florecimiento de la lengua árabe, y cumplir con esta inquietud permanente aún a costa de exigencias y esfuerzos.
- 10.- Darse una organización descentralizada, dinámica y continuamente re-
mozada, que facilite y contribuya al fiel y total cumplimiento de los fines precedentes.

ARTICULO 39.- La Duración de esta Asociación será de cincuenta años, plazo que se entenderá renovado tácita y automáticamente por iguales períodos, si un número no inferior al ochenta y cinco por ciento de Delegados pidieran la liquidación de la Asociación en un Congreso Nacional Extraordinario, convocado especialmente para este objeto, con anticipación mínima de 6 meses al término del período en curso.

TITULO SEGUNDO

De los Socios

ARTICULO 40.- Podrán pertenecer a la Asociación los miembros de la Comunidad Arabe residentes en Chile y sus descendientes, mayores de 18 años.

Las Corporaciones de la comunidad chileno-árabe residente con personalidad jurídica, podrán solicitar su afiliación mediante solicitud de ingreso a la Junta Ejecutiva Nacional. Aprobada esta solicitud todos los componentes mayores de 18 años de esas corporaciones tendrán la calidad de socios de la Asociación.

ARTICULO 5º.- La Junta Ejecutiva Nacional podrá admitir la solicitud de ingreso de personas naturales, mayores de 18 años, que no cumpliendo con los requisitos del artículo 4º se comprometen a cumplir los presentes Estatutos en lo que dice relación con sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 6º.- Habrá socios activos, cooperadores y honorarios. Serán socios activos aquellos que cumplan plenamente con todos los derechos y deberes que establecen los presentes Estatutos. Serán socios Cooperadores aquellos que contribuyan con una cuota periódica, sin perjuicio de erogaciones extraordinarias voluntarias, a fin de ayudar al mantenimiento de la Asociación y a obtener sus finalidades. Serán socios Honorarios las personas de cualquiera nacionalidad que, habiendo prestado importantes servicios a la República de Chile, a la Asociación, a la Comunidad Arabe residente o a la Patria Arabe, se hayan hecho merecedoras de esta distinción y hayan sido aceptadas como tales por el Congreso Nacional, a propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional.

ARTICULO 7º.- La calidad de socio se pierde por los siguientes motivos: a) Por fallecimiento; b) Por haber sido condenado por crimen o simple delito; c) Por pérdida o cancelación de la Personalidad Jurídica, en el caso de las Organizaciones afiliadas; d) Por expulsión decretada por fraude a los fondos de la Asociación o por actos contrarios a la dignidad de cualquier miembro de la Asociación. La Junta Ejecutiva Nacional calificará los hechos constitutivos de la expulsión, previa comprobación sumaria, debiendo contar para llevar a efecto tal medida con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio; e) Por pérdida de la calidad de socio en la respectiva organización afiliada, según lo establecen los Estatutos de la Persona Jurídica; f) Por retiro de la Corporación a la que el socio pertenece, si se hubiese incorporado por su afiliación.

TITULO TERCERO

Derechos y deberes de los socios

ARTICULO 8º.- Los socios estarán obligados a cumplir y respetar las disposiciones de estos Estatutos, Reglamentos Internos y acuerdos de los Or-

ganismos Directivos, propender por todos los medios a su alcance, a la consecución de los fines que la Asociación persigue, pagar puntualmente las cuotas sociales, cumplir las comisiones y labores encomendadas por la Junta Ejecutiva Nacional, Consejos Directivos Nacionales o Consejos Regionales y asistir a las sesiones de Asambleas Regionales cuando sean citados.

ARTICULOS 9º.- Todos los socios activos tienen derecho a voz y voto en las Asambleas Regionales, a desempeñar toda clase de cargos y funciones representativas y directivas dentro de la Asociación y a usufructuar de los beneficios que proporciona la Asociación. Para hacer uso de los derechos, los socios activos deberán estar al día en el pago de sus cuotas.

Los socios activos deberán cancelar mensualmente una cuota no inferior al 3% del sueldo vital mensual Escala A del Departamento de Santiago y una cuota de incorporación equivalente al 5% del sueldo vital mensual, Escala A, del Departamento de Santiago.

Será facultad de la Junta Ejecutiva Nacional fijar dentro del primer mes del año, el valor de dichas cuotas, basándose en el inciso anterior. Estas cuotas serán variables dentro de una escala cuyo valor mínimo esté de acuerdo a las indicaciones de los incisos anteriores.

ARTICULO 10º.- Los socios cooperadores sólo tendrán derecho a voz en las Asambleas Regionales. Los socios honorarios tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Regionales y en los Congresos Nacionales.

ARTICULO 11º.- Los derechos y obligaciones de los socios son personales e intransferibles.

TITULO CUARTO

Del Patrimonio

ARTICULO 12º.- Los fondos de la Institución se formarán con los siguientes aportes: a) Con las cuotas de incorporación; b) Con las cuotas ordinarias mensuales; c) Con las cuotas extraordinarias que la Junta Ejecutiva Nacional acuerde cuando las necesidades de la Institución así lo requie-

ran; d) Con las cuota con que contribuyan los socios cooperadores; e) Con las asignaciones, donaciones o legados en dinero o en bienes muebles o raíces, se hagan a la Institución; f) Con subvenciones públicas o privadas; g) Con los intereses y frutos de los bienes sociales y h) Con cualquiera entrada extraordinaria no contemplada en los Estatutos.

ARTICULO 13º.- Si una persona donare o legare una cantidad de dinero u otros bienes a la Asociación, señalando a cual de los objetivos de esta serán aplicados los bienes donados o legados, la Junta Ejecutiva Nacional y los Consejos Regionales deberán destinarlos exclusivamente al fin indicado. Si el donante o causante no hiciere indicación alguna se entenderá que la Junta Ejecutiva Nacional y los Consejos Regionales podrán destinar dichos bienes de acuerdo con la programación general que tengan en estudio.

Lo mismo ocurrirá si el donante, o testador destinase la suma, herencia o legado a un objetivo determinado de la Asociación y, a juicio de la Junta Ejecutiva Nacional y los Consejos Regionales, la suma o bienes no fueren suficientes para realizar el objetivo a que han sido destinados.

ARTICULO 14º.- Las cuotas serán canceladas por las Organizaciones afiliadas, de acuerdo a la cantidad de socios que tengan, tomando en cuenta las normas que fije la Junta Ejecutiva Nacional.

Las personas naturales que formen parte de la Asociación cancelarán sus cuotas en forma directa, en conformidad a las normas respectivas.

ARTICULO 15º.- Los fondos de la Institución no podrán destinarse a otra cosa que no sea el sostenimiento de la Asociación y la consecución de sus fines.

TITULO QUINTO

De los organismos de la Asociación

ARTICULO 16º.- Los organismos de la Asociación serán los siguientes:

- A) Asambleas Regionales;
- B) Consejos Regionales;
- C) Consejo Directivo Nacional;
- D) Congreso Nacional;
- E) Junta Ejecutiva Nacional.

TITULO SEXTO

De las Asambleas Regionales

ARTICULO 17º.- Las Asambleas Regionales serán Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 18º.- La Asamblea Regional es la primera autoridad a nivel Regional y estará compuesta por la totalidad de los socios de esa región. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes siempre que hubieran sido tomados en la forma establecida en los Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

ARTICULO 19º.- Habrán diez Asambleas Regionales de acuerdo a la siguiente División Política del país:

- 1) Tarapacá y Antofagasta;
- 2) Atacama y Coquimbo;
- 3) Aconcagua y Valparaíso;
- 4) Santiago;
- 5) O'Higgins y Colchagua;
- 6) Curicó, Talca, Linares y Maule;
- 7) Ñuble, Concepción y Arauco;
- 8) Bío-Bío, Malleco y Cautín;
- 9) Valdivia, Osorno y Llanquihue;
- 10) Chiloé, Aysen y Magallanes.

ARTICULO 20º.- Las Asambleas Regionales ordinarias se verificarán cada año, entre los meses de julio y octubre, y tendrán por objeto:

- 1.- Imponerse de la marcha de la Asociación durante el período respectivo;
- 2.- Conocer las medidas que proponga el Consejo Regional y la Junta Ejecutiva Nacional para la mejor marcha de la Asociación;

- 3.- Conocer y aprobar la Memoria Anual y el Balance General del Consejo Regional;
- 4.- Elegir y proclamar el nuevo Consejo Regional que ha de regir la Asociación Regional;
- 5.- Elegir a dos socios en calidad de Inspectores de Cuentas;
- 6.- Conocer de cualquiera medida necesaria para la marcha de la Asociación Regional;
- 7.- Proponer nombres de personas merecedoras del título de Socios Honorarios.

En las Asambleas Regionales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que correspondan a las Asambleas Regionales Extraordinarias.

ARTICULO 21º.- Las Asambleas Regionales Ordinarias serán convocadas con 30 días de anticipación, a lo menos, a los domicilios que los socios tengan registrados en la Asociación. En la Convocatoria se indicará la fecha, la Sede, Temario de la Asamblea y se adjuntará la Memoria del Consejo Regional en ejercicio.

ARTICULO 22º.- Las Asambleas Regionales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Consejo Regional acuerde convocar a ellos. El Consejo Regional deberá convocarlas asimismo cuando un tercio del Consejo Directivo Nacional, o la Junta Ejecutiva Nacional, a lo menos, se lo solicite por escrito, con indicación del o de los objetos de la Asamblea.

En estas Asambleas Regionales Extraordinarias Únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la Convocatoria, cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

ARTICULO 23º.- Corresponde exclusivamente a las Asambleas Regionales Extraordinarias tratar las siguientes materias:

- a) De la Reforma de los Estatutos de la Asociación;
- b) De la Disolución de la Asociación;
- c) De las reclamaciones contra los Directores, para hacer efectiva las responsabilidades que por la Ley y los Estatutos les corresponda;
- d) De la adquisición, hipoteca y venta de los Bienes Raíces de la Asociación Regional.

Los acuerdos a que se refieren las letras a,b y d, deberán reducirse a escritura pública, que suscribirán en representación de la Asamblea Regional, los miembros del Consejo Regional establecidos en los artículos N^{os} 61^o y 63^o del presente Estatuto.

ARTICULO 24^o.- Las personas naturales que sean socios activos de la Asociación podrán concurrir con derecho a voz y voto, directamente a las Asambleas Regionales, sin perjuicio de las normas que dicte el Consejo Regional.

ARTICULO 25^o.- Las Asambleas Regionales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren a lo menos la mitad más uno de los socios activos de la región, en primera citación, y con los que concurren en segunda citación.

ARTICULO 26^o.- Los acuerdos en las Asambleas Regionales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos presentes, salvo en los casos en que los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTICULO 27^o.- Las Asambleas Regionales serán presididas por el Presidente del Consejo Regional y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Regional, o las personas que hagan sus veces.

ARTICULO 28^o.- De las deliberaciones y acuerdos en las Asambleas Regionales deberá dejarse constancia en un Libro de Actas, que llevará el Secretario. Las Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario y por tres socios asistentes designados por la Asamblea.

TITULO SEPTIMO

De los Consejos Regionales

ARTICULO 29^o.- Al Consejo Regional corresponde la Administración y dirección superior de la Asociación Regional, en conformidad a los Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Regionales.

ARTICULO 30.- El Consejo Regional de la Asociación se elegirá en la Asam-

blea Regional Ordinaria que corresponda, cada año, en la cual cada miembro sufragará en una sólo cédula por siete personas, para ocupar los cargos de Directores, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos.

ARTICULO 31º.- El Directorio elegido se reunirá en el término de ocho días contados desde la fecha en que fueron proclamados por la Asamblea Regional Ordinaria y elegirán de su seno los miembros que dirigirán el Consejo Regional de acuerdo al Art. 32º.

ARTICULO 32º.- El Consejo Regional estará integrado por los siguientes cargos: a) Un Presidente; b) Un Vicepresidente; c) Un Secretario; d) Un Tesorero y e) Tres Directores.

ARTICULO 33º.- Las funciones, atribuciones y obligaciones de los miembros de este Consejo Regional y su funcionamiento se regirán conforme a las normas establecidas para los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Nacional (Arts. 61º, 62º, 63º, 64º y 65º).

TITULO OCTAVO

Del Consejo Directivo Nacional

ARTICULO 34º.- El Consejo Directivo Nacional es un organismo a nivel nacional que se reunirá a lo menos una vez al año, con el fin de coordinar la labor de los Consejos Regionales y la Junta Ejecutiva Nacional.

ARTICULO 35º.- El Consejo Directivo Nacional estará constituido por treinta delegados regionales, nombrados por los Consejos Regionales respectivos, en la siguiente proporción.

1) Tarapacá y Antofagasta	2 delegados
2) Atacama y Coquimbo	2 "
3) Aconcagua y Valparaíso	3 "
4) Santiago	6 "
5) O'Higgins y Colchagua	2 "
6) Curicó, Talca, Linares y Maule	3 "
7) Ñuble, Concepción y Arauco	4 "
8) Bío-Bío, Malleco y Cautín	4 "
9) Valdivia, Osorno y Llanquihue	2 "
10) Chiloé, Aysén y Magallanes	2 "
	<hr/>
	30 delegados

El Consejo Directivo Nacional estará integrado, además, por los seis miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Nacional.

ARTICULO 369.- El Consejo Directivo Nacional será convocado por la Junta Ejecutiva Nacional, o así mismo por lo menos por un tercio de los miembros que lo constituyan, así lo pidan a la Junta Ejecutiva Nacional, con los miembros que asistan.

ARTICULO 379.- El Consejo Directivo Nacional sesionará por lo menos, cada seis meses con el objeto de tomar: a) Conocimiento de la marcha de la Asociación, del cumplimiento de los programas y acuerdos de la Junta Ejecutiva Nacional; b) De recibir la cuenta que rindan los Directores Nacionales, pudiendo modificar los acuerdos de la Junta Ejecutiva Nacional, sin perjuicio de las demás atribuciones que le encomienden los presentes Estatutos.

ARTICULO 389.- Las Resoluciones del Consejo Directivo Nacional se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros asistentes, y serán obligatorias para la Junta Ejecutiva Nacional y para todos los Consejos Regionales.

ARTICULO 399.- En algunos casos graves y urgentes, calificados por la Junta Ejecutiva Nacional, podrá citarse extraordinariamente al Consejo Directivo Nacional, para estudiar sólo los puntos indicados en la Convo-

TITULO NOVENO

De los Congresos Nacionales

ARTICULO 409.- El Congreso Nacional es la primera autoridad a nivel nacional de la Asociación y representa al Conjunto de sus socios.

ARTICULO 419.- El Congreso Nacional estará integrado por los Delegados Regionales de acuerdo a la proporción determinada para los Consejos Directivos Nacionales multiplicados por un factor 10, en la siguiente forma:

1) Tarapacá y Antofagasta	20 delegados
2) Atacama y Coquimbo	20 "
3) Aconcagua y Valparaíso	30 "
4) Santiago	60 "
5) O'Higgins y Colchagua	20 "
6) Curicó, Talca, Linares y Maule	30 "
7) Ñuble, Concepción y Arauco	40 "
8) Bío-Bío, Malleco y Cautín	40 "
9) Valdivia, Osorno y Llanquihue	20 "
10) Chiloé, Aysén y Magallanes	20 "
	<hr/> 300 delegados,

El Congreso Nacional estará constituido, además, por la totalidad de los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional y los miembros honorarios.

ARTICULO 429.- Los Congresos Nacionales Ordinarios se verificarán cada dos años y tendrán por objeto:

- a) Imponerse de la marcha de la Asociación durante el período respectivo;
- b) Conocer las medidas que proponga la Junta Ejecutiva Nacional para la marcha de la Asociación;
- c) Proponer y aprobar la Memoria y el Balance General de la Asociación Nacional, durante el período respectivo;
- d) Conocer y aprobar los Estatutos que deberán regir las nuevas Corporaciones que puedan crearse en el futuro a propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional y los Consejos Regionales, para dar mejor cumplimiento a los objetivos de la Asociación;

- e) Elegir y proclamar a la nueva Junta Ejecutiva Nacional que ha de regir la Asociación;
- f) Elegir a tres congresales en calidad de Inspectores de cuentas;
- g) Conocer de cualquiera medida necesaria para la marcha de la Asociación;
- h) Resolver acerca de las proposiciones que la Junta Ejecutiva Nacional haga de los nombres de aquellas personas que se hubieren hecho merecedoras del título de Socio Honorario.

En los Congresos Nacionales Ordinarios podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales a excepción de los que corresponda a los Congresos Extraordinarios.

ARTICULO 439.- Los Congresos Nacionales Ordinarios serán convocados con 120 días de anticipación, a lo menos, a los domicilios que los Consejos Regionales tengan registrados en la Asociación. En la Convocatoria se indicará la fecha, la Sede, Temario del Congreso y se adjuntará la Memoria de la Junta Ejecutiva Nacional en ejercicio.

ARTICULO 449.- Los Congresos Nacionales Extraordinarios se celebrarán cada vez que la Junta Ejecutiva Nacional acuerde convocar a ellos. La Junta Ejecutiva Nacional deberá convocarlos asimismo cuando un tercio del Consejo Directivo Nacional, a lo menos, se lo solicite por escrito, con indicación del o de los objetos del Congreso.

En estos Congresos Nacionales Extraordinarios Únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la Convocatoria, cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

ARTICULO 459.- Corresponde exclusivamente a los Congresos Nacionales Extraordinarios tratar las siguientes materias:

- a) De la Reforma de los Estatutos de la Asociación;
- b) De la Disolución de la Asociación;
- c) De las reclamaciones contra los Directores, para hacer efectiva las responsabilidades que por la ley y los Estatutos les corresponda;
- d) De la adquisición, hipoteca y venta de los Bienes Raíces de la Asociación.

Los acuerdos a que se refieren las letras a, b y d, debe-

rán reducirse a escritura pública, que suscribirán en representación del Congreso Nacional los representantes de la Junta Ejecutiva Nacional autorizados por los presentes Estatutos.

ARTICULO 46º.- Todos los Delegados oficiales al Congreso Nacional, de acuerdo al Art. 41º, tendrán derecho a voz y voto directo en las reuniones del Congreso Nacional, sin perjuicio de las normas que dicte la Junta Ejecutiva Nacional.

ARTICULO 47º.- Los Congresos Nacionales serán legalmente instalados y constituidos si a ellos concurriere a lo menos la mitad más uno de los delegados oficiales, en primera citación y con los que concurren en la Segunda citación.

ARTICULO 49º.- Los Congresos Nacionales serán presididos en la reunión Inaugural, por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional y actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Ejecutiva Nacional, o las personas que hagan sus veces.

ARTICULO 50º.- En la sesión Inaugural del Congreso se designarán las autoridades que presidirán este evento hasta su finalización. Para este efecto se dictará un Reglamento Especial de Congresos Nacionales en que se indicarán sus autoridades, funcionamiento y procedimientos a emplear en las Asambleas Plenarias.

ARTICULO 51º.- De las deliberaciones y acuerdos de los Congresos Nacionales deberá dejarse especial constancia en un Libro de Actas, que llevará el Secretario General del Congreso. Las Actas serán firmadas por el Presidente y Secretario General del Congreso y por tres Congresales asistentes designados en la Primera Asamblea Plenaria del Congreso Nacional.

TITULO DECIMO

De la Junta Ejecutiva Nacional

ARTICULO 52º.- La Junta Ejecutiva Nacional es la autoridad permanente y representativa de toda la Comunidad Chileno-Arabe del país y le corresponde administrar y dirigir la Asociación en conformidad a los Estatutos y a los acuerdos de los Congresos Nacionales.

ARTICULO 53º.- La Junta Ejecutiva Nacional de la Asociación estará constituida por diecinueve Directores y se elegirá en el Congreso Nacional que corresponda, cada dos años, en el cual cada delegado oficial sufragará en una sólo cédula por 19 personas para el Consejo Ejecutivo Nacional, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos.

ARTICULO 54º.- La Junta Ejecutiva Nacional elegida en el Congreso Nacional se constituirá en sesión aparte y elegirá los miembros del Comité Ejecutivo que se indican en el Art. 55º y entregará la nómina con los cargos respectivos en la sesión de Clausura del Congreso Nacional.

ARTICULO 55º.- La Junta Ejecutiva Nacional estará integrada de la siguiente manera: Por un comité Ejecutivo Nacional formado por seis miembros y un Directorio con responsabilidades específicas constituido por 13 miembros, elegidos de conformidad a los dispuesto en el Art. 54º.

El Comité Ejecutivo Nacional estará formado por los siguientes cargos: a) Un Presidente; b) Un Vicepresidente Ejecutivo; c) Un Vicepresidente de Extensión; d) Un Vicepresidente de Comisiones; e) Un Secretario General; f) Un Tesorero General.

El Directorio General de la Junta Ejecutiva Nacional estará constituido por los siguientes cargos:

- a) Un Director Zona Norte,
- b) Un Director Zona Centro,
- c) Un Director Zona Sur,
- d) Un Director de Cultura,
- e) Un Director de Juventud y Deportes,
- f) Un Director de Relaciones Públicas,
- g) Un Director de Relaciones Internacionales,
- h) Un Director de Vínculos Institucionales,
- i) Un Director de Prensa y Comunicaciones,
- j) Un Director de Organización y Reglamentos,
- k) Un Director Coordinador,
- l) Un Director de Desarrollo de la Comunidad y
- m) Un Director de Finanzas.

ARTICULO 56º.- Podrá ser elegido miembro de la Junta Ejecutiva Nacional, cualquier socio activo de la Asociación delegado oficial al Congreso Nacional, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos.

El delegado que desempeñe las funciones de Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

ARTICULO 57º.- En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la Junta Ejecutiva Nacional le nombrará un reemplazante en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado.

ARTICULO 58º.- Si quedara vacante en forma transitoria el cargo de Presidente será subrogado en el orden de prelación señalado en el Art. 55º. Si la vacancia fuese definitiva por renuncia, fallecimiento o imposibilidad absoluta, se procederá en su reemplazo en la forma establecida, designando la Junta Ejecutiva Nacional para el cargo que por la aplicación de este procedimiento quedare vacante a otro Director habilitado para tales efectos.

ARTICULO 59º.- La Junta Ejecutiva Nacional sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea citada por su Presidente o un tercio de sus miembros en ejercicio.

ARTICULO 60º.- Son atribuciones de la Junta Ejecutiva Nacional:

- a) Dictar los Reglamentos necesarios para la buena marcha de la Institución;
- b) Estudiar y proponer reformas a los Estatutos;
- c) Conferenciar el Presupuesto anual y rendir cuenta de la inversión del mismo;
- d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los Congresos Nacionales;
- e) Encomendar a uno o varios socios el desempeño de determinadas comisiones o funciones que se estime convenientes;
- f) Fijar el número de empleados rentados de la Asociación, renovarlos y fijar sus sueldos;
- g) Presentar al Congreso Nacional una Memoria en la que se dé cuenta de la situación de la Asociación y actividades.

Los acuerdos deberán ser tomados por mayoría de votos, salvo que los Estatutos o Reglamentos dispongan otra cosa. En caso de empate decidirá el Presidente de la Asociación. Es obligación de cada Director asistir a todas las sesiones y en caso de faltar a tres sesiones consecutivas sin motivo justificado perderá su calidad de tal.

En caso de renuncia del Presidente este será reemplazado hasta el final del período por el Primer Vice-Presidente. El Segundo Vice-Presidente pasará a ser Primer Vice-Presidente y el Directorio deberá elegir un nuevo segundo Vice-Presidente de entre sus miembros. Reemplazará a quién ocupe la segunda Vice-Presidencia el miembro que de acuerdo al Art. 53º de estos Estatutos hubiera obtenido la más alta mayoría relativa.

El Presidente necesitará autorización de la Junta para ausentarse por más de dos meses. Si el Presidente se imposibilitare o ausentare por más de seis meses, se entenderá que renuncia a su cargo.

ARTICULO 61º.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Nacional; de los Consejos Directivos Nacionales y de los Congresos Nacionales;
- b) Representar oficial y legalmente a la Asociación, en todos sus actos; representarla ante las autoridades o los particulares, con máximas atribuciones, y en especial, con las del Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil;
- c) Velar por la buena marcha de la Corporación y citar a la Junta Ejecutiva Nacional a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o lo pidan cinco Directores;
- d) Firmar con el Secretario, el Libro de Actas ya aprobadas y la correspondencia oficial;
- e) Firmar con el Secretario o el Tesorero, según los casos, la documentación de la Asociación;
- f) Presentar al Congreso Nacional una Memoria dando cuenta de la marcha de la Asociación, previa aprobación del Directorio.
- g) Ordenar, cuando lo estime conveniente, un arqueo de Caja, dando cuenta al Directorio. En ningún caso podrá aprobar gastos superiores a dos sueldos vitales anuales, escala A del Departamento de Santiago.

ARTICULO 629.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio de la Junta Ejecutiva Nacional y a las reuniones de los Consejos Directivos y Congresos Nacionales, redactar las Actas de estas sesiones;
- b) Redactar y enviar la correspondencia y dirigir las citaciones a los Directores y a los socios;
- c) Informar al Presidente o a quién lo sustituya, de las solicitudes y correspondencia que la Secretaria reciba;
- d) Archivar la correspondencia que se reciba y dejar copia de la que se envía;
- e) Llevar inventario detallado de los bienes sociales;
- f) Mantener un registro de socios, con indicación de su profesión y domicilio;
- g) Firmar con el Presidente o su reemplazante las Actas y la correspondencia que se envía.

ARTICULO 630.- Los deberes y atribuciones del Tesorero son:

- a) Custodiar los fondos de la Asociación;
- b) Percibir las entradas de la Asociación y girar, conjuntamente con el Presidente, los cheques destinados a pagos;
- c) Firmar los recibos de las cuotas y toda la documentación de la Tesorería;
- d) Rendir cuenta mensual o cuando el Presidente lo solicitare, de los depósitos bancarios, giros, entradas y demás comprobantes del movimiento de Caja; al Contador de la Asociación;
- e) Presentar Balance General anual que se incluirá en la Memoria anual de acuerdo con estos Estatutos, y que será examinado y recibido por los Inspectores de cuentas;
- f) Intervenir en la adquisición y resguardo de todos los bienes y útiles de la Asociación;
- g) Llevar libros de Contabilidad de acuerdo a la Ley, atendidos por un Contador registrado y un Libro de Registro de todos los muebles y enseres de la Asociación.

ARTICULO 640.- Los gastos Extraordinarios y Ordinarios inferiores a dos sueldos vitales anuales, escala A, del Departamento de Santiago, serán

autorizados por el Presidente y el Tesorero. Los gastos superiores los autoriza el Directorio.

ARTICULO 65º.- En caso de ausencia, impedimento o imposibilidad, el Tesorero será reemplazado con las mismas atribuciones, por el Director que la Junta Ejecutiva Nacional nominase con este fin.

TITULO UNDECIMO

De la disolución y liquidación de la Asociación

ARTICULO 66º.- La Asociación podrá disolverse cuando lo acuerde el 75% de los delegados al Congreso Nacional Extraordinario, convocado especialmente.

ARTICULO 67º.- En caso de disolución de la Asociación, la liquidación de sus bienes se hará por liquidadores especialmente designados en el Congreso Nacional Extraordinario de delegados o a falta de tal designación por los miembros de la Última Junta Ejecutiva Nacional, lo que para tal efecto, tendrán el carácter de liquidadores.

ARTICULO 68º.- Producida la liquidación, los fondos y bienes de la Asociación serán destinados en partes iguales a las Instituciones siguientes: "Unión Arabe de Beneficencia"; Sociedad de Beneficencia; Juventud Homsiense Siria; Policlínico Sirio; Sociedad de Damas Sirio-Palestina; Hotel Niño.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- La Junta Ejecutiva Nacional dictará los Reglamentos que a continuación se indican, dentro de un plazo no mayor de 120 días siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos:

- a) Reglamento de los Consejos Directivos Nacionales;
- b) Reglamento de los Congresos Nacionales;
- c) Reglamenta determinando las funciones de cada uno de los Directores de la Junta Ejecutiva Nacional;
- d) Reglamento de Comisiones de Trabajo;
- e) Reglamenta de disciplina;
- f) Reglamenta de Socios Honorarios;
- g) Reglamento y Escola de cuotas sociales.